



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3853/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.3853/2019, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0109000314019, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“ ...
*Cuántas supervisiones sorpresa ha realizado la Dirección General de Asuntos Internos los días sábados, domingos días festivos al personal operativo que labora en el edificio sede de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Liverpool 136, (colonia Juárez) en 2019? ¿cuántas se tienen previstas antes de terminar el año? ¿Y cuántas Personas han sido sancionadas? Favor de desglosar por Piso, Subsecretaría y Dirección General.
...” (Sic)*

II. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“

Ciudad de México a 12 de septiembre de 2019.
Oficio No. SSC/DGAI/10606/2019.
Asunto: Se atiende requerimiento.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Con fundamento en lo establecido en los artículos 21 párrafos Noveno y Décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42 y 43 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13 y 14 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y en relación a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000314019, ingresada a través del Sistema **INFOMEX** del Distrito Federal, mediante el cual, solicita lo siguiente:

"... ¿Cuántas supervisiones sorpresa ha realizado la Dirección General de Asuntos Internos los días sábados, domingos y días festivos al personal operativo que labora en el edificio sede de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Liverpool 136, colonia Juárez) en 2019? ¿cuántas se tienen previstas antes de terminar el año? ¿Y cuántas personas han sido sancionadas? Favor de desglosar por Piso, Subsecretaría y Dirección General..." (Sic)

Sobre el particular, y atendiendo a la literalidad de la solicitud que por esta vía se atiende, tocante a:

"... ¿Cuántas supervisiones sorpresa ha realizado la Dirección General de Asuntos Internos los días sábados, domingos y días festivos al personal operativo que labora en el edificio sede de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Liverpool 136, colonia Juárez) en 2019? ¿cuántas se tienen previstas antes de terminar el año? ¿Y cuántas personas han sido sancionadas? Favor de desglosar por Piso, Subsecretaría y Dirección General..." (Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento a esa H. Oficina de Información Pública, que **no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado**, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos planteados por el peticionario, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la literalidad dice:

...

Por lo anterior, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no está obligada a procesar la información conforme al interés del particular ya que implicaría procesar diversos registros interviniendo muchas horas hombre y una carga excesiva al realizar la búsqueda de la información en los términos planteados

"...(Sic).

III. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...



*El ente está obligado a responder de manera general si es que no cuenta con la información con la desagregación que el peticionario solicita. Es posible que no hayan realizado supervisión alguna al interior del inmueble, en ese caso sería mejor que respondieran que no han realizado su labor.
..." (Sic).*

IV.-El primero de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

"...

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2019
Oficio No: SSC/DEUT/UT/7174/2019
Asunto: Alegatos del recurso de revisión RR.IP.3853/2019

ALEGATOS



I.- ANTECEDENTES

En fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a través del Sistema I NFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000314019**, en la cual el **C. HORACIO R C**, requirió lo siguiente:

"¿Cuántas supervisiones sorpresa ha realizado la Dirección General de Asuntos Internos los días sábados, domingos y días festivos al personal operativo que labora en el edificio sede de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Liverpool 136, colonia Juárez) en 2019? ¿cuántas se tienen previstas antes de terminar el año? ¿Y cuántas personas han sido sancionadas? Favor de desglosar por Piso, Subsecretaría y Dirección General." (sic)

De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número **SSC/DEUT/UT/6175/2019**, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa.

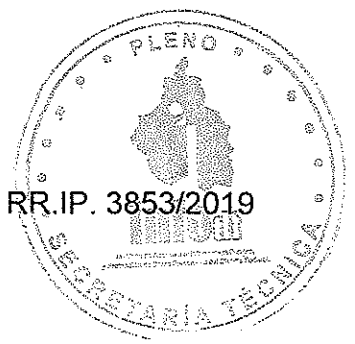
Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000314019**, presentada por el particular, es procedente expresar los siguientes Alegatos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del particular, en tiempo y forma, la respuesta debidamente fundada y motivada proporcionada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el **C. HORACIO R C**, en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000314019**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de acto o resolución que recurre lo siguiente:

"la dependencia explica que no puede proporcionar la información al detalle, pero no responde ni de manera general, es importante señalar que el área responsable de la supervisión policial si registra el lugar de sus diligencias en un sistema por lo que la respuesta si la pueden dar sin necesidad de procesarla." (sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.



Respecto a las inconformidades expresadas por el recurrente, resulta evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se atendió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto hizo de su conocimiento que no cuenta con la información a nivel de detalle solicitado, por lo anterior no fue posible atender su requerimiento en los términos planteados, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior, es claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no está obligada a procesar la información al interés del particular, ya que implicaría procesar diversos registros, invirtiendo muchas horas hombre y una carga excesiva de trabajo al realizar la búsqueda de la información en los términos planteados, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el recurrente, ya que las mismas son manifestaciones subjetivas que únicamente se tratan de apreciaciones que realiza el particular, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente.

Ahora bien, respecto a las inconformidades manifestadas en el rubro de descripción de los hechos, el recurrente manifiesta lo siguiente:

"el área responsable de la supervisión policial si registra el lugar de sus diligencias en un sistema por lo que la respuesta si la pueden dar sin necesidad de procesarla." (sic)

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, ya que únicamente se trata de apreciaciones que realiza el solicitante, las cuales no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que solo reflejan su opinión, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Lo anterior es así, toda vez que a través de la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000314019, y para refutar el argumento señalado por el recurrente, es necesario traer a colación que dentro de la respuesta brindada en fecha diecisiete de septiembre del presente año, esta Secretaría



manifestó que conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no está obligada a procesar a información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

Finalmente, es de suma importancia señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual queda demostrado que se atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Por último, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

"El ente está obligado a responder de manera general si es que no cuenta con la información con la desagregación que el peticionario solicita. Es posible que no hayan realizado supervisión alguna al interior del inmueble, en ese caso sería mejor que respondieran que no han realizado su labor." (sic)

Respecto a la inconformidad arriba citada, es claro que se trata de una suposición que realiza el particular, es decir, los particulares tienen derecho a que les sea proporcionada la información de su interés, ejerciendo su Derecho de Acceso a la Información, no obstante lo anterior, el requerimiento solicitado por el recurrente implica el procesamiento de información y presentarla conforme al interés de la particular, por lo que mediante la respuesta emitida en fecha diecisiete de septiembre del año en curso, este Sujeto Obligado cumplió con la obligación de emitir una respuesta de manera fundada y motivada, por lo tanto son infundados los agravios y deberá de confirmarse la respuesta proporcionada.

Lo anterior es así, puesto que la Secretaría informó al entonces solicitante que no se cuenta con la información al nivel de detalle solicitado, ya que dentro del sistema establecido para tales efectos no se puede procesar la información detallada. Ni se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido en su solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior adquiere mayor contundencia con el criterio emitido por ese Instituto, mismo que se transcribe a continuación:

"8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a



cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008." (Sic.)

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Al respecto, es claro que lo manifestado por el recurrente debe ser desechado por ese H. Instituto, ya que como consta en el sistema INFOMEX se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada dentro del plazo establecido en la ley de la materia, por ello ese H. Instituto debe desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y



las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. HORACIO R C**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000314019**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. HORACIO R C**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000314019**, y considerar las inconformidades del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/6175/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Así mismo, la actuación de esta autoridad está siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.



SEGUNDO. - En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública **0109000314019**, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"...(Sic).

"...

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2019

Oficio No. SSC/DEUT/UT/7149/2019

Asunto: Manifestaciones del recurso de revisión
RR. IP.3853/2019

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000314019**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia,

principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado. Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **C. HORACIO R C**, la Dirección General de Asuntos Internos, responde lo siguiente:

"... no debe pasar por alto ese Honorable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el recurrente intenta confundirlo, pues, en su recurso solamente se limita a manifestar, lo que a continuación se transcribe:

la dependencia explica que no puede proporcionar la información al detalle, pero no responde ni de manera general, es importante señalar que el área responsable de la supervisión policial si registra el lugar de sus diligencias en un sistema por lo que la respuesta si la pueden dar sin necesidad de procesarla.

Así las cosas, como podrá advertirse de la simple lectura que se realice a lo transcrito, se observa que el peticionario cambio el sentido de su solicitud..." (sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al



respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/6175/2019**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el **C. HORACIO R C**, en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000314019**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de acto o resolución que recurre lo siguiente:

la dependencia explica que no puede proporcionar la información al detalle, pero no responde ni de manera general, es importante señalar que el área responsable de la supervisión policial sí registra el lugar de sus diligencias en un sistema por lo que la respuesta si la pueden dar sin necesidad de procesarla." (sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Respecto a las inconformidades expresadas por el recurrente, resulta evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se atendió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto hizo de su conocimiento que no cuenta con la información a nivel de detalle solicitado, por lo anterior no fue posible atender su requerimiento en los términos planteados, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior, es claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no está obligada a procesar la información al interés del particular, ya que implicaría procesar diversos registros, invirtiendo muchas horas hombre y una carga excesiva de trabajo al realizar la búsqueda de la información en los términos planteados, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas



por el recurrente, ya que las mismas son manifestaciones subjetivas que únicamente se tratan de apreciaciones que realiza el particular, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente.

Ahora bien, respecto a las inconformidades manifestadas en el rubro de descripción de los hechos, el recurrente manifiesta lo siguiente:

"el área responsable de la supervisión policial si registra el lugar de sus diligencias en un sistema por lo que la respuesta si la pueden dar sin necesidad de procesarla." (sic)

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, ya que únicamente se trata de apreciaciones que realiza el solicitante, las cuales no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que solo reflejan su opinión, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Lo anterior es así, toda vez que a través de la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000314019, y para refutar el argumento señalado por el recurrente, es necesario traer a colación que dentro de la respuesta brindada en fecha diecisiete de septiembre del presente año, esta Secretaría manifestó que conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no está obligada a procesar a información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

Finalmente, es de suma importancia señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual queda demostrado que se atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Por último, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

"El ente está obligado a responder de manera general si es que no cuenta con la información con la desagregación que el peticionario solicita. Es posible que no hayan realizado supervisión alguna al interior del inmueble, en ese caso sería mejor que respondieran que no han realizado su labor." (sic)

Respecto a la inconformidad arriba citada, es claro que se trata de una suposición que realiza el particular, es decir, los particulares tienen derecho a que les sea proporcionada



la información de su interés, ejerciendo su Derecho de Acceso a la Información, no obstante lo anterior, el requerimiento solicitado por el recurrente implica el procesamiento de información y presentarla conforme al interés de la particular, por lo que mediante la respuesta emitida en fecha diecisiete de septiembre del año en curso, este Sujeto Obligado cumplió con la obligación de emitir una respuesta de manera fundada y motivada, por lo tanto son infundados los agravios y deberá de confirmarse la respuesta proporcionada.

Lo anterior es así, puesto que la Secretaría informó al entonces solicitante que no se cuenta con la información al nivel de detalle solicitado, ya que dentro del sistema establecido para tales efectos no se puede procesar la información detallada. Ni se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido en su solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior adquiere mayor contundencia con el criterio emitido por ese Instituto, mismo que se transcribe a continuación:

...

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Al respecto, es claro que lo manifestado por el recurrente debe ser desechado por ese H. Instituto, ya que como consta en el sistema INFOMEX se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada dentro del plazo establecido en la ley de la materia, por ello ese H. Instituto debe desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

...

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada,



por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1°/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. De diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005.



Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información.

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. HORACIO R C**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000314019**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. HORACIO R C**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000314019**, y considerar las inconformidades del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/6175/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.*

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y



289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico IN FOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

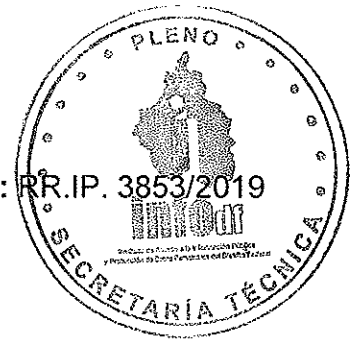
PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **recursosrevisión@ssp.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000314019**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
“...(Sic).

VI. El cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo



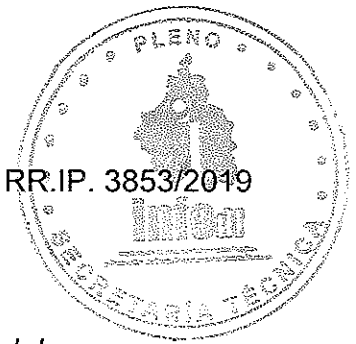
243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



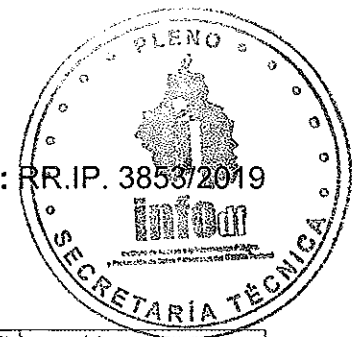
“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer la causal de improcedencia prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Cuantas supervisiones sorpresa ha realizado la Dirección General de Asuntos Internos los días sábados, domingos días festivos al</p>	<p>“... Ciudad de México a 12 de septiembre de 2019. Oficio No. SSC/DGAI/10606/2019. Asunto: Se atiende requerimiento. Con fundamento en lo establecido en los artículos 21 párrafos Noveno y Décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13 y 14 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y en relación a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio</p>	<p>“... El ente está obligado a responder de manera general si es que no cuenta con la información con la desagregación que el peticionario solicita. Es posible que no hayan realizado supervisión alguna al interior del</p>



<p>personal operativo que labora en el edificio sede de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Liverpool 136, ¿colonia Juárez) en 2019? ¿cuántas se tienen previstas antes de terminar el año? ¿Y cuantas Personas han sido sancionadas? Favor de desglosar por Piso, Subsecretaría y Dirección General. ...” (Sic)</p>	<p>0109000314019, ingresada a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, mediante el cual, solicita lo siguiente:</p> <p>“... ¿Cuántas supervisiones sorpresa ha realizado la Dirección General de Asuntos Internos los días sábados, domingos y días festivos al personal operativo que labora en el edificio sede de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Liverpool 136, colonia Juárez) en 2019? ¿cuántas se tienen previstas antes de terminar el año? ¿Y cuantas personas han sido sancionadas? Favor de desglosar por Piso, Subsecretaría y Dirección General...” (Sic)</p> <p>Sobre el particular, y atendiendo a la literalidad de la solicitud que por esta vía se atiende, tocante a:</p> <p>“... ¿Cuántas supervisiones sorpresa ha realizado la Dirección General de Asuntos Internos los días sábados, domingos y días festivos al personal operativo que labora en el edificio sede de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Liverpool 136, colonia Juárez) en 2019? ¿cuántas se tienen previstas antes de terminar el año? ¿Y cuantas personas han sido sancionadas? Favor de desglosar por Piso, Subsecretaría y Dirección General...” (Sic)</p> <p>Al respecto, se hace de su conocimiento a esa H. Oficina de Información Pública, que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos planteados por el petionario, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la literalidad dice:</p> <p>...</p> <p>Por lo anterior, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no está obligada a procesar la información conforme al interés del particular ya que implicaría procesar diversos registros interviniendo muchas horas hombre y una carga excesiva a realizar la búsqueda de la información en los términos planteados “...”(Sic).</p>	<p>inmueble, en ese caso sería mejor que respondieran que no han realizado su labor.</p> <p>...” (Sic).</p>
---	---	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número, SSC/DGAI/10606/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio el particular refiere que el Sujeto Obligado se negó a darle la información que solicitó.



Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar que, “...**no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado**, y por ello no es posible atender la solicitud en los términos planteados por el peticionario, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”, estuvo apegado a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, a manera de alegatos confirmó lo manifestado en la respuesta primigenia, manifestando que los agravios del hoy recurrente son inoperantes.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Distrito Federal hoy Ciudad de México, su Reglamento con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Distrito Federal hoy Ciudad de México

“...

ARTICULO 3.- *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

b) Dirección General de Asuntos Internos.



Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Distrito Federal hoy Ciudad de México

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE LOS
SUBSECRETARIOS, DEL OFICIAL MAYOR Y DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR
POLICIAL

Artículo 9. Corresponde a las Subsecretarías, Oficialía Mayor y Jefatura del Estado Mayor Policial, además de las que expresamente les confiere la Ley Orgánica, las siguientes atribuciones genéricas:

IX. Solicitar la intervención a la Dirección General de Asuntos Internos, Centro de Control de Confianza y Consejo de Honor y Justicia, para la realización de investigaciones, exámenes e inicio de procedimientos administrativos disciplinarios respecto de los elementos probables responsables de contravenir normas jurídicas, administrativas o penales;

Artículo 10. Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:

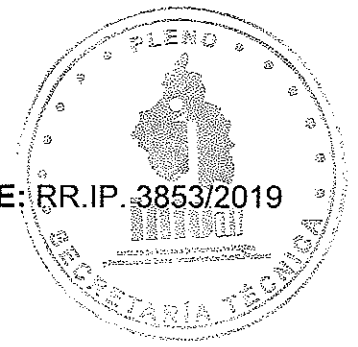
V. Supervisar el cumplimiento de la actuación policial de los elementos operativos de la Policía Preventiva del Distrito Federal en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos;

Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Internos:

- I. Desempeñar las atribuciones y funciones que establecen los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la Unidad de Asuntos Internos;***
- II. Recibir y atender quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, proponiendo medidas y acciones para inhibirlos;***
- III. Diseñar e implantar programas de prevención a la corrupción de los elementos policiales y programas para la erradicación de la misma en las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Técnico Administrativo Policiales y en las Unidades Policiales Complementarias;***
- IV. Establecer un sistema de registro, control, clasificación y seguimiento de quejas, de correctivos disciplinarios y sanciones impuestas a los elementos de la Policía del Distrito Federal; y cuando así se requiera, informar a las áreas que por su ámbito de competencia así lo soliciten de la información correspondiente a los ascensos, condecoraciones, estímulos y recompensas otorgadas, con motivo de las mismas;***



- V. *Requerir al superior jerárquico la presentación de los elementos de la Policía involucrados en las quejas o denuncias que sean investigadas;*
- VI. *Ordenar la rendición de testimonios a los elementos de la Policía que hayan presenciado los hechos motivo de la queja o denuncia que sea investigada;*
- VII. *Solicitar a las Unidades Administrativas Policiales y Unidades Técnico Administrativo Policiales y Unidades de Policía Complementaria, así como a las autoridades Locales y Federales los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios para la complementación de las investigaciones derivadas de las quejas o denuncias recibidas;*
- VIII. *Requerir la intervención de peritos en materia de balística, criminalística, química forense, y demás necesarios para la investigación en que elementos policiales del Distrito Federal, hayan producido disparos de armas de fuego y con ello provocado lesiones o muerte de alguna persona;*
- IX. *Elaborar constancia de los actos que realice en ejercicio de sus funciones;*
- X. ***Inspeccionar, revisar, supervisar, verificar y evaluar a las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Técnico Administrativo Policiales, y Unidades de Policía Complementaria en sus cuarteles, módulos, oficinas y cualquier establecimiento o lugar asignado para la realización de funciones de la Policía del Distrito Federal, y derivado de las mismas, formular constancia, observaciones, recomendaciones y acciones correctivas a las autoridades competentes de la Secretaría y de la Policía Complementaria para su atención y resolución;***
- XI. ***Inspeccionar, supervisar, revisar y evaluar al personal, equipo, animales e instalaciones en aspectos técnicos, administrativos y de adiestramiento de las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Técnico Administrativo Policiales, y de las Unidades de Policía Complementaria;***
- XII. *Inspeccionar, supervisar, revisar y evaluar el cumplimiento y observancia de los preceptos legales y disposiciones vigentes, por parte de los elementos policiales y de las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Técnico Administrativo Policiales, y Unidades de Policía Complementaria;*
- XIII. *Evaluar y comprobar la actuación de los mandos de las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Técnico Administrativo Policiales, y Unidades de Policía Complementaria;*
- XIV. *Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas, evaluando su cumplimiento, rindiendo informes periódicos al Secretario;*
- XV. *Imponer correctivos disciplinarios a elementos policiales, cuando se acredite que incurrieron en faltas a los principios de actuación policial que no sean causa de destitución, en su calidad de superior jerárquico y en los términos de la normatividad aplicable;*
- XVI. *Promover y verificar el establecimiento de acciones que coadyuven al mejoramiento y desarrollo administrativo, de gestión, de control y de operación de las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Técnico Administrativo Policiales, y Unidades de Policía Complementaria;*
- XVII. *Promover el fortalecimiento de una cultura de cumplimiento a la legislación y normatividad establecida en la Policía del Distrito Federal;*
- XVIII. *Coordinar sus actividades, en su caso, con el Órgano Interno de Control, así como*



con otras Unidades Administrativas de la Secretaría que realicen funciones de supervisión, formación, capacitación, control y evaluación;

XIX. Establecer canales de coordinación y comunicación con autoridades que realicen funciones homólogas en las Instituciones de Seguridad Pública, Federal y en las entidades federativas;

XX. Denunciar ante el Órgano de Control Interno los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la Secretaría o de la Policía Complementaria, de los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones;

XXI. Poner a disposición del Agente del Ministerio Público Federal o Local, según corresponda, a los elementos policiales de la Secretaría o de la Policía Complementaria en contra de quienes se presume incurrieron en la comisión de delitos, como resultado de las investigaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones;

XXII. Solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la presentación de la denuncia de hechos o querrela, en contra del personal de la Secretaría o de la Policía Complementaria, ante el Agente del Ministerio Público Federal o Local, según corresponda, por haber incurrido en la comisión de delitos cometidos en su calidad de servidor público de la Secretaría o de la Policía Complementaria, en contra de la Dependencia y como resultado de las investigaciones que al respecto realice;

XXIII. Solicitar a las unidades competentes el inicio de procedimientos tendientes a la aplicación de normas disciplinarias, así como recomendar el otorgamiento de condecoraciones, ascensos, premios, estímulos y recompensas a los elementos de la Policía del Distrito Federal, como resultado de las investigaciones que al respecto se realicen;

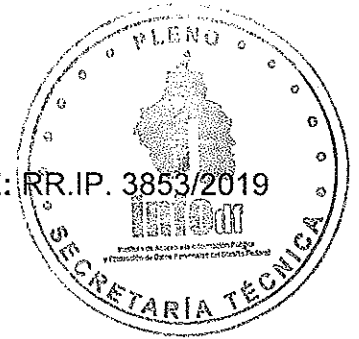
XXIV. Recomendar la exención de la suspensión prevista en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Secretaría, y 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, con motivo de las investigaciones que efectúe;

XXV. Brindar la colaboración, apoyo y auxilio a las autoridades ministeriales y judiciales federales o locales en la ejecución de órdenes de presentación, aprehensión o reaprehensión de elementos policiales de la Secretaría o de la Policía Complementaria;

XXVI. Coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a petición de ésta, en la asistencia jurídica que se proporcione a los elementos de la Policía del Distrito Federal, involucrados en asuntos penales por hechos cometidos en el cumplimiento de su deber, en caso de que su conducta no sea constitutiva de ningún delito, y;

XXVII. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información interés del particular, ya que dentro de su estructura se encuentran entre otras la **Dirección General de Asuntos Internos**, misma que tienen dentro de sus funciones las de Inspeccionar, revisar, supervisar, verificar y evaluar, al personal así como las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Técnico Administrativo



Policiales, y Unidades de Policía Complementaria en sus cuarteles, módulos, oficinas y cualquier establecimiento o lugar asignado para la realización de funciones de la Policía del Distrito Federal, y derivado de las mismas, formular constancia, observaciones, recomendaciones y acciones correctivas a las autoridades competentes de la Secretaría y de la Policía Complementaria para su atención y resolución, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracciones X, XI y XXVII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, debe recordársele al Sujeto Obligado, que no basta con manifestar sin fundar y motivar su actuar que, la información interés del hoy recurrente, no se encuentra en el grado de desagregación en que solicitó la misma, pues atendiendo el principio de máxima publicidad, debió proporcionar la misma en el estado en que se encontraba.

En esa tesitura, la **Subsecretaría de Operación Policial**, de conformidad con lo establecido en la fracción V, del artículo 10, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Distrito Federal hoy Ciudad de México, tiene como entre otras como funciones la de Supervisar el cumplimiento de la actuación policial de los elementos operativos de la Policía Preventiva del Distrito Federal en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos, por lo que esta Unidad Administrativa, también debe emitir pronunciamiento interés del particular.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“ ...



Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la*



demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

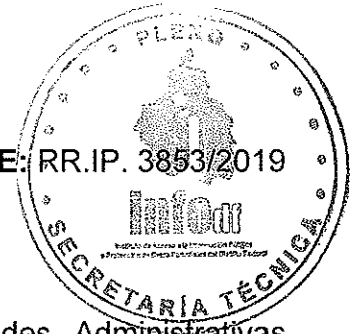
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente en suplencia de la deficiencia de la queja es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no agoto la exhaustividad en la búsqueda de información ante las unidades administrativas correspondientes además de no fundar y motivar adecuadamente su actuar.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:



- Realice una búsqueda exhaustiva dentro de las Unidades Administrativas competentes, entre las que se encuentran de manera enunciativa mas no limitativa la Subsecretaría de Operación Policial, a fin de que de manera fundada y motivada emita un pronunciamiento categórico respecto de la solicitud de información interés del particular. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente.
- La Dirección General de Asuntos Internos, deberá emitir de manera fundada y motivada un pronunciamiento categórico respecto de la solicitud de información interés del particular y de ser procedente entregar la información requerida por el mismo.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



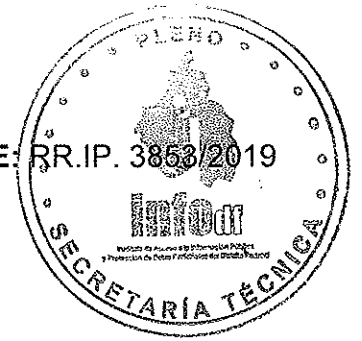
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



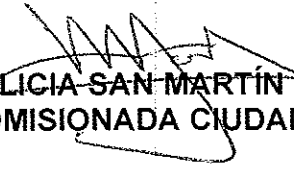
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO